



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06054-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
INVERSIONES AGROINDUSTRIALES
USP S.A.C.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Víctor Manuel Contreras Vera, gerente general y representante de Inversiones Agroindustriales USP S.A.C. contra la resolución de fojas 1005, de fecha 24 de julio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06054-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
INVERSIONES AGROINDUSTRIALES
USP S.A.C.

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la demandante pretende la nulidad de la Resolución 3, de fecha 4 de enero de 2013 (f. 15), que, revocando la Resolución 7, declaró fundada la oposición deducida por Andrés Avelino Samamé Chuque y dejó sin efecto la medida cautelar dispuesta en la Resolución 1, en el proceso sobre ineficacia de actos jurídicos (Expediente 800-2011). Sin embargo, a fojas 24 de autos se evidencia que la demandante solicitó la nulidad de la cuestionada resolución con los mismos argumentos que se exponen en la presente demanda (cuestionando que la Sala emplazada decidió de manera contraria a un anterior pronunciamiento que desestimó la oposición contra la misma medida cautelar, sin que se haya justificado dicho cambio de criterio), la cual fue declarada infundada mediante la Resolución 5, de fecha 24 de enero de 2013 (f. 36).
5. Se aprecia, entonces, que la real pretensión de la demandante es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en la resolución cuestionada, y que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia jurisdiccional que revise la decisión precitada, lo cual excede las competencias de la judicatura constitucional por no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, dado que la primera medida cautelar fue un embargo en forma de administración de recursos económicos sobre los fondos existentes en una cuenta del BBVA Banco Continental cuyos titulares son Andrés Avelino Samamé Chuque y Roger Adolfo Rentaria Vincés (f. 127), en tanto que la nueva medida cautelar es una administración de recursos económicos directa sobre la totalidad del dinero de propiedad de Corporación Agrícola Ucupe S.A. Además de ello, los magistrados que resolvieron la primera oposición son distintos a los que resolvieron la resolución que ahora se cuestiona. Por tanto, toda vez que lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso, es claro que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06054-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
INVERSIONES AGROINDUSTRIALES
USP S.A.C.

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA